

CARLE, María del Carmen: *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.

El problema inicial que se plantea a quien se aproxima a la historia municipal quizá sea el metodológico: ¿historia del Municipio, o historia de los municipios. No es éste, por supuesto, el lugar indicado para referirse a las respuestas que tal interrogante ha provocado; baste con decir que María del Carmen Carlé ha resuelto la disyuntiva en el primer sentido. A pesar de sus reiteradas llamadas de atención al lector sobre la conveniencia de distinguir, aun dentro del ámbito limitado a Castilla y León, modalidades cronológicas y espaciales, el libro que ahora ofrece se ha concebido con pretensión omnicomprendensiva: "nos habíamos propuesto sobre todo hablar del concejo... y no de los concejos", se lee como confirmación en las páginas finales (pág. 259). Debe advertirse, no obstante, que la obra que comento no abarca la trayectoria del municipio medieval en su totalidad, pues las indicaciones que se formulan en torno a la transformación del mismo en los siglos XIV y XV son muy someras; los fenómenos gestados a raíz de la recepción del Derecho Común y desarrollados en las centurias finales del medievo quedan prácticamente al margen de la exposición.

La obra se inicia con el capítulo titulado "El problema de los orígenes", en el que se enlaza con la concepción de Hinojosa al respecto y con la defensa por parte de Torres López (basándose en aquél) de la existencia de un concejo rural visigótico que la Srta. Carlé, en cambio, no encuentra suficientemente apoyada por las fuentes. "Nos preguntamos —escribe— si es indispensable que toda institución entre la historia respaldada por su árbol genealógico" (pág. 16); el concejo rural de la Edad Media habría nacido igualmente con independencia del *conventus* visigodo, "hubiera surgido, quizá, aunque tal tradición no existiera, y hubiera surgido como consecuencia de la existencia de derechos comunes sobre bienes por todos poseídos, de deberes comunes derivados de la forma de la instalación, nacidos en el momento mismo de poblar, y de intereses también comunes" (pág. 29). ¿Cómo demuestra la autora esa "existencia de derechos comunes sobre bienes por todos poseídos"? La Srta. Carlé aduce a este respecto un texto muy posterior, la ley III,9,28 de las Partidas, reproduciendo su tenor literal y añadiendo a continuación: "Es decir, que había tierras y bienes de pertenencia del concejo que no se repartían y se aprovechaban en común" (pág. 26). He de confesar mis dudas acerca de la validez de un texto del siglo XIII para explicar fenómenos de los primeros tiempos altomedievales. Los orígenes de los concejos urbanos se analizan en función de León y Coimbra sobre todo; la Srta. Carlé les atribuye idénticos fundamentos que a los concejos rurales: "las tierras indivisas de uso común" (pág. 30).

El tránsito de la "Asamblea concejil premunicipal" al municipio

propriadamente dicho es largo y no se produce de una vez. Sus etapas se acompañan al ritmo de la reconquista y a las sucesivas formas de repoblación. El siglo X presencia las primeras concesiones de inmunidad (San Sadornil, Berbeja, Barrio, Nave de Albura), problemáticas y harto oscuras, meramente negativas puesto que se limitan a prohibir la actuación de los funcionarios reales, pero no van acompañados de la facultad de elección de funcionarios propios ni implican privilegios autonómicos. Los municipios embrionarios (en los que judíos y mozárabes no están ausentes) dejarán paso más adelante a la dotación de una organización propia, integrada, no obstante, por funcionarios que designa todavía el poder central. Los primeros fueron que recogen, por fin, la elección de sus funcionarios por el concejo mismo son de fines del XI (Logroño, en 1095, y Nájera, en 1099), época en la cual la población municipal se torna progresivamente heterogénea: al aumento de judíos y mozárabes se suma la afluencia de extranjeros y —desde la reconquista de la zona del Tajo— de mudéjares. El siglo XIII es testigo de la culminación de la organización municipal, que muestra ahora sus perfiles más acabados, la elevación del fenómeno plurirracial y el fracaso de los esfuerzos encaminados a contener la influencia nobiliaria.

¿Cuáles son las líneas maestras de esa organización municipal llegada a su madurez? “La vida del concejo está regida y organizada por tres órganos: la asamblea vecinal, los funcionarios concejiles y los funcionarios o representantes regios” (pág. 91). La Srta Carlé dedica un capítulo a la descripción de estas piezas sustentadoras del régimen municipal, valiéndose principalmente de las noticias de los fueros municipales en este sentido. Se refiere igualmente al progresivo carácter oligárquico de la caballería, preguntándose si en un segundo momento no se sumarían a ella “quienes hubieran hecho fortuna a través de actividades mercantiles”. “Es muy difícil —agrega— contestar a esa pregunta. Sabemos que la burguesía comercial, industrial o financiera tuvo en Castilla y León escaso y tardío desarrollo... En las ciudades de Castilla y León el patriciado fue eminentemente un patriciado caballeresco” (págs. 141-42).

Se estudia a continuación el ámbito geográfico de los municipios, acrecentado por la existencia de términos que componen con la cabeza la llamada Villa y Tierra. Los términos se forman bien inicialmente, bien *a posteriori*, mediante compras y donaciones, pero “todas estas donaciones y adquisiciones no deben ilusionarnos sobre el aumento de extensión de los términos concejiles, pues eran contrarrestadas por numerosas y generalmente resistidas enajenaciones” (pág. 172). Los vínculos de unión de la villa con las aldeas de su término son tratadas esquemáticamente.

Los dos capítulos postreros conciernen a la vida económica del municipio y a las relaciones de éste con el poder central respectivamente. El primero de ellos muestra las alternativas de la preferencia por la

agricultura o por la ganadería, y el afán de control por parte del concejo de la reglamentación jurídica del comercio y del trabajo artesanal, sin introducirse en los complicados entresijos de las haciendas locales. En el último se expone la "curva de las libertades municipales", que avanzaron extraordinariamente a lo largo del siglo XII, culminaron en la primera mitad del XIII y comenzaron a retroceder a partir de entonces paralelamente a la reaparición de la intervención regia. Finalmente, se compara al concejo con un "señorío colectivo, integrado en una estructura, no diremos feudal, pero sí de tono acentuadamente señorial" (pág. 246). Las principales variantes del concejo señorial frente al *de realengo* se describen en Apéndice.

Conocidos los supuestos y el desarrollo de la temática, al lector se le abre un cauce muy amplio para la valoración crítica, que cada uno establecerá, como es lógico, de acuerdo con sus personales puntos de vista. Por mi parte he de confesar que la lectura de este libro me ha suscitado varias dudas y despertado otras que en ocasiones anteriores no había llegado a aclarar con suficiente certeza. La obra de la Srta. Carlé se presta a discusión en varios sentidos, relativos, por ejemplo, al tratamiento de ciertas cuestiones y al postergamiento de otras, a la elección y técnica de utilización de las fuentes (no siempre convincente), al silencio hacia algunos sectores historiográficos recientes, la problemática desarrollada (quizá poco atenta a roturar terrenos prácticamente vírgenes). Pero me pregunto si todos estos aspectos no estarán condicionados por la postura metodológica que desvelaba al principio, limitadora en algo grado de otras posibles opciones. La contraposición de testimonios diferentes puede resultar reveladora a este respecto; las frases, ya citadas, de la Srta. Carlé ("nos habíamos propuestos sobre todo hablar del concejo..., y no de los concejos") encuentran inevitable réplica en otras recientemente formuladas por el Profesor Gibert: "Cada ciudad y cada lugar, cada grande o pequeña finca en la Edad Media hasta el momento en que volvió a descubrirse la noción romana y visigótica de la ley, ha sido el teatro de una especial historia del derecho" (*Historia general del Derecho español*, pág. 25).. Este es un punto trascendental sobre el cual merece la pena reflexionar, pues admite, como se ve, orientaciones antitéticas de las que pueden derivar o libros como el que reseño o, si se sigue la vertiente contraria, un conjunto de historias locales (hasta ahora escasas o de pobre calidad, dejando a salvo las excepciones conocidas). A la altura de la actual investigación histórica, y presuponiendo la relación compensatoria que debe mantenerse entre ambos, ¿qué camino resulta más aconsejable? Con el mayor respeto a la obra ajena, y no sin reservas, estimo que el adoptado por la Srta. Carlé entraña determinados riesgos difíciles de remontar y en cierto modo viciosos para el.

curso de la exposición, causantes tal vez en gran medida de que su libro no aparezca todo lo concluyente que se hubiera deseado.

B. GONZÁLEZ ALONSO

ESCUADERO, José Antonio: "*Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*", cuatro tomos, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969.

He aquí una muy extensa obra: dos de sus tomos contienen abundantes y muy interesantes documentos hasta ahora inéditos; los otros dos, el texto propiamente dicho. En la primera parte del mismo se analiza "el desarrollo histórico de la institución" estudiando "las distintas especies de Secretarios", las transformaciones que se operan en las Secretarías y las peripecias personales de quienes las detentaron (pág. XI).

El libro arranca desde el reinado de los Reyes Católicos. La importancia del Consejo Real, su detallada regulación legal en 1480 y una incipiente organización de las Secretarías dan pie al autor para ratificar la casi tópica afirmación de que tales Reyes fueron los fundadores del Estado moderno entre nosotros. Sin embargo, por lo que hace referencia estricta al tema de este libro, parece claro que la institucionalización de los Secretarios con funciones diversas y concretamente estructuradas para cada tipo de ellos, quedó en aquel reinado tan sólo esbozada. Ciertamente es que hubo Secretarios (como venían existiendo ya desde tiempos anteriores); pero habrá que esperar a los reinados de Carlos I y Felipe II para que, al producirse el proceso de institucionalización de la Monarquía por encima de los Reinos, y al surgir en la esfera de aquélla el régimen polisindial, los Secretarios cobren mayor importancia y más concreta estructuración como pieza esencial para el funcionamiento ordenado de tan complejo régimen burocrático. No obstante, algunos Secretarios (quizá sobre todos Miguel Pérez de Almazán) cobran destacado relieve y gozan de la confianza real, siendo favorecida su creciente importancia por la concurrencia de dos fenómenos agudamente subrayados por J. A. Escudero: la consolidación del sistema de gobierno por Cámara, y la conversión del oficio de Canciller ("que en las etapas anteriores se erigía como auténtico supervisor de los Secretarios y mediador entre ellos y el Rey") en dignidad puramente honorífica (pág. 24). Hay entonces Secretarios ocasionales con funciones nada delimitadas, "grandes Secretarios permanentes de los Reyes con funciones variables", y, por último, los titulares de la Secretaría de Estado. Ahora bien; no existiendo todavía el Consejo de Estado, Escudero advierte que bajo el reinado de los Reyes